

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201900296-01

Demandante: SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SAN ANDRÉS Ltda.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Confirma rechazo de la demanda.

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 15 de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 15 de octubre de 2020, rechazó la demanda por considerar que el oficio No. 2019150007633891 de 21 de mayo de 2019 no es enjuiciable.

Agregó que, en su lugar, el acto que debió demandar la parte actora era el auto ADC-2018-01369 de 6 de septiembre de 2018 *“por cuanto fue el que definió la situación jurídica de la demandante al inadmitir el recurso de reconsideración y, presuntamente, no ser notificado en debida forma”*; sin embargo, con respecto a este se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

El juzgado *a quo*, en providencia de 10 de diciembre de 2020, adecuó el trámite del recurso y concedió el de apelación ante este Tribunal.

Providencia apelada

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, por las siguientes razones.

“Se está solicitando la nulidad del oficio No. 2019150007633891 de 21 de mayo de 2019, por medio del cual se negó la declaratoria de nulidad del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la empresa Servicios Administrativos de San Andrés Ltda. y a título de restablecimiento del derecho, la demandante solicita que se declare la nulidad del procedimiento administrativo, a partir de la notificación del auto No. ADC-2018-01369 de 6 de septiembre de 2018, por medio del cual se inadmitió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución No. RDO-2018-01369 de 18 de mayo de 2018.”.

Así las cosas, “el acto administrativo demandando no es un acto definitivo, pues no es el que define la situación jurídica de la empresa demandante si se tiene en cuenta que los reparos planteados en la demanda, se relacionan con la presunta indebida notificación del auto No. ADC-2018-01369 de 6 de septiembre de 2018 que inadmitió el recurso de reconsideración presentado por la demandante, siendo este último, el acto definitivo, pues se ajusta a los presupuestos del artículo 43 del C.P.A.C.A.”.

Agregó que “el acto administrativo que debió ser demandado fue el auto ADC-2018-01369 de 6 de septiembre de 2018, pues como ya se indicó, fue el que definió la situación jurídica de la demandante al inadmitir el recurso de reconsideración y, presuntamente, no ser notificado en debida forma”.

Sin embargo, precisó que con respecto a este existía caducidad pues “en el hecho 3.7, la parte demandante asegura que solo conoció el contenido del acto hasta el 23 de abril de 2019, motivos suficientes para concluir que, en este asunto se llevó a cabo su notificación por conducta concluyente, en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.”.

Por tanto, “el término de 4 meses correría entre el 24 de abril de 2019 y el 24 de agosto de 2019, y la demanda fue presentada hasta el 13 de noviembre de 2019”, sin que se pueda considerar que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, acreditado por la parte demandante, hubiese tenido la virtud de suspender el término de caducidad, ya que la “solicitud fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación hasta el día 19 de septiembre de 2019, cuando el término dispuesto por la ley, ya había fenecido. Sumado a esto, en dicha diligencia de conciliación, tampoco se agotó el requisito de procedibilidad, respecto del acto en mención.”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado a quo apeló la negativa del decreto de las pruebas anteriores en los siguientes términos.

“Jurisprudencial y doctrinalmente se ha admitido la acepción de acto administrativo, como aquel que deviene de la administración y que resuelve una situación jurídica, sea creando, consolidando o extinguiendo un derecho, independientemente de la denominación formal que se le entregue; acto que puede ser impugnado judicialmente a través de los medios de control establecidos en las normas legales; en el presente caso, se pone en controversia judicial, una decisión dada en sede administrativa por la cual se decide una nulidad que a juicio del demandante se ocasionó en un procedimiento administrativo, cuyos actos definitivos se encontraban en firme, no siendo otra situación que una decisión está viciada por falta de notificación y por ende las decisiones posteriores no podrían ejecutarse debido a aquella falencia; es decir, el acto que se pone hoy a consideración del juez administrativo, niega una situación jurídica y por ende pone fin a la actuación.

Es de indicar que los actos administrativos que a juicio del demandante están viciados, ya que se encontraban en firme, al momento que el asociado se enteró de su existencia, siendo el remedio procesal, la nulidad, la cual fue negada por el acto que hoy se impugna en el medio de control, pues el fin es que se nulite un acto de comunicación del AUTO ADC-2018-01369 de 06/09/2018, y por ende al proceder con esta nulidad, la entidad demandada se obliga a notificar en debida forma el AUTO ADC-2018-01369 de 06/09/2018, dejando la posibilidad que la demandante acceda al derecho al debido proceso y derecho de defensa que le asiste como entidad sancionada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior apreciación se tiene que la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de septiembre de 2019 encontrándose dentro del término de los 4 meses para el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir de la conciliación ante Procurador Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.(...).”.

Así las cosas, es claro que dentro del presente proceso se cumplió con todos los lineamientos legales para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se acceda a las pretensiones.”.

Para resolver se,

Considera

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece.

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

Por su parte, el H. Consejo de Estado al referirse a los actos que son susceptibles de control judicial, consideró.

“Actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad⁴, hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración⁵.

ii) **Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.**

iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

(...).” (Destacado por la Sala).

En el presente caso, lo pretendido por la sociedad accionante es que se declare la nulidad del oficio No. 2019150007633891 de 21 de mayo de 2019, mediante el cual se negó *“la nulidad del Auto No. ADC-2018-01369 del 6 de septiembre de 2018, que inadmite el recurso de reconsideración presentado contra la Liquidación Oficial RDO-2018-01369 del 18 de mayo de 2018, por indebida notificación personal”*, esto es, pretende la nulidad de un acto de trámite y no de uno definitivo, es decir, el acto demandado no es enjuiciable.

En efecto, la decisión definitiva, que sí es pasible de control judicial, es la Resolución No. RDO-2018-01369 de 18 de mayo de 2018 *“por medio de la cual se profiere*

resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido”, acto que no se cuestiona en el presente medio de control.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por el juzgado *a quo*.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con excusa
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-168-NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202000407-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP.

TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

Carlos Francisco Ramírez Cárdenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS -UAESP-**. Como pretensiones solicita:

1. *“Que se declare la nulidad del artículo segundo de la Resolución No.000507 del 06 de septiembre de 2019 “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPORPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA”, del predio denominado Repetidora Mochuelo III, ubicado en Bogotá D.C. identificado con la cedula catastral No. 104129010100000000 y matrícula inmobiliaria NO. 50S-40302533 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur, CHIP AAA015600RU, expedida por la Subdirectora Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, en cuanto ORDENO la expropiación del inmueble arriba referido, fijado con avalúo elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital el precio de indemnizatorio de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$10.850.539) muy por debajo del precio comercial del inmueble.*
2. *Que en lugar del incompleto, injusto y equivocado avalúo realizado por la Unidad*

Administrativa Especial de Catastro Distrital y oficializado con la oferta de compra notificada a mi poderdante por la UAESP, se reconozca y de pleno valor al avalúo que allego con esta demanda como precio comercial real del predio expropiado, en la suma actual de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 124.162.534,00), o el mayor valor que se probare en el proceso.

3. *Por consiguiente, se reconozca y pague a mi mandante la diferencia entre la suma reconocida en la citada resolución y la que arroja el avalúo aportado con esta solicitud, practicado por el Ingeniero Néstor Andrés Villalobos Caro, perito avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, habilitado ante la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores ANA.*
4. *Como consecuencia de lo anterior, reconocer el valor del precio comercial con todos sus componentes con la metodología apropiada de acuerdo las normas propias para el terreno y que se incluya el lucro cesante y el costo de reposición por un predio de similares características, así como el de la infraestructura dispuesta en mismo para enlaces de telecomunicaciones.*
5. *Reconocer y pagar el lucro cesante que resulte demostrado en el proceso.*
6. *Reconocer y pagar los intereses moratorios a que haya lugar, desde que se causó el derecho o fue expedida la resolución de expropiación administrativa y hasta que se haga efectivo el pago.*
7. *La suma reconocida debe ser debidamente indexada bajo los mismos parámetros consagrados en el anterior numeral.*
8. *Para el cumplimiento de la Sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.*
9. *Condenar en costas a la parte demandada.”*

A través del Auto No. N° 2021-11-665 del 29 de noviembre de 2019 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a: i) aportar prueba de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación, requisito exigido por el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, ii) aportar constancia de ejecutoria del acto administrativo, la Resolución No. 000507 del 6 de septiembre de 2019, a fin de realizar el análisis de la oportunidad para la interposición del medio de control y iii) en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada.

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 14 de diciembre de 2021, se observa que el apoderado judicial de Carlos Francisco Ramírez Cárdenas, en efecto, corrigió los yerros indicados, por lo tanto, se procede a realizar el análisis de la oportunidad de la interposición del medio de control.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Oportunidad para presentar la demanda.

El Artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece que:

“Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir

el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, advierte el Despacho que el término de caducidad inicia a contarse desde el **29 de octubre de 2019**, día siguiente al que quedó en firme la Resolución No.000507 del 06 de septiembre de 2019 “**POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPORPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA**”; por consiguiente, el término de 4 meses previsto en la mencionada norma finaliza el 02 de marzo de 2020¹, sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el día el 29 de enero de 2020 (faltando 1 mes y 3 días para que operara el fenómeno de la caducidad) al 27 de mayo de 2020 (Fls. 27-31 del expediente electrónico 04Demanda).

Es pertinente señalar que, teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020², dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que, el accionante tenía hasta el 29 de junio de 2020, para radicar la demanda periodo durante el cual no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones.

Teniendo en cuenta que el término de caducidad para el accionante venció durante ese periodo, el Decreto 564 de 2020, señala en su artículo primero que cuando el plazo para demandar se cumpla durante la suspensión de términos se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura³, -lo cual ocurre en el presente caso-, por lo que se reanuda a partir del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, y como quiera que el conteo de la caducidad se suspendió el 16 de marzo de 2020 por orden del Ministerio de Justicia y Derecho, (tiempo durante el cual ya se había presentado solicitud de conciliación prejudicial que culminó con la audiencia que declaró fallida esa etapa, llevada a cabo el 27 de mayo de 2020), y aun cuando se reanuda el 1 de julio en atención a la orden del Consejo superior de la Judicatura, el término con el que contaba el demandante para radicar la demanda era de 1 mes y 3 días, esto es, hasta el 3 de agosto de 2020.

¹El tiempo se inicia a contabilizar al día siguiente hábil de la ejecutoria de la resolución, es decir el lunes 02 de marzo de 2020, como quiera que, el 29 de febrero era sábado.

² Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

³**Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En ese sentido, como quiera que el libelo fue efectivamente radicado el día 24 de julio de 2020, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub-lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (Acta de reparto electrónica).

2.2 Aptitud formal de la demanda.

Se advierte que se aportaron los anexos obligatorios del libelo, es decir, tanto la constancia de ejecutoria de la resolución que puso fin a la actuación, como la constancia expedida por parte la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP- la cual indica que el precio indemnizatorio se encuentra a disposición de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 (Fl. 5 archivo electrónico 06Subsanación-demanda).

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 4 de la ley 388 de 1997.

CUARTO: SEÑALAR la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su

poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020200045800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: TIENE POR SUSPENDIDO EL PROCESO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. De la suspensión del proceso

Pasa al Despacho memorial de 17 de mayo de 2022 proveniente de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el cual manifiesta que ha decidido intervenir en el proceso de la referencia, de manera que en virtud del artículo 611¹ del Código General del Proceso, téngase por suspendido el proceso a partir de la fecha de radicación del memorial (17 de mayo de 2022) y por el término de treinta (30) días.

En consecuencia, no se realizará la audiencia de pruebas fijada para el 24 de mayo de 2022. Posterior al vencimiento del término de suspensión del proceso, se resolverá la solicitud planteada por el apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

¹ **ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020200045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVANTEL S.A.S
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	TIENE POR SUSPENDIDO EL PROCESO

2. Reconocimiento de personería jurídica.

Con el memorial de suspensión del proceso presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se allegó poder para actuar a María Jimena Ramírez Baiz, a quién se reconocerá personería jurídica en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la abogada MARÍA JIMENA RAMÍREZ BAIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.718.479 y portadora de la tarjeta profesional número 188.030 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos del poder visible en el expediente digital.

SEGUNDO.- ACÉPTASE la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 611² del Código General del Proceso, téngase por suspendido el proceso a partir de la fecha de radicación del memorial (17 de mayo de 2022) y por el término de treinta (30) días.

En consecuencia, no se realizará la audiencia de pruebas fijada para el 24 de mayo de 2022. Posterior al vencimiento del término de suspensión del proceso, se resolverá

² **ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020200045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVANTEL S.A.S
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO:	TIENE POR SUSPENDIDO EL PROCESO

la solicitud planteada por el apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020200054800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE
BOGOTÁ D.C
ASUNTO: REQUIERE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 14 de enero de 2022 se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte en contra del auto de cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se negó el llamamiento en garantía que realizó a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD.

2. Nidia Carolina Saavedra Florian renunció al poder conferido por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte- IDRD. Respecto a la renuncia de poderes el artículo 76 del C.G.P dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la

PROCESO No.: 25000234100020200054800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C
ASUNTO: REQUIERE

determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Negrillas del Despacho

La apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte- IDRD no aportó la comunicación al poderdante de la renuncia al poder tal como lo exige el artículo 76 del C.G.P, de manera que de forma previa a aceptar la renuncia de poder se requerirá allegue al expediente tal documento.

Por lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO: **REQUIÉRASE** a la apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte- IDRD, Nidia Carolina Saavedra Florian para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte la comunicación al poderdante respecto a la renuncia de poder, tal como lo exige el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020200091500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
ASUNTO: ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Encontrándose el proceso para resolver medida cautelar, se evidencia solicitud de 6 de mayo de 2022 en la que la Corporación Centro de Interés Público y Justicia - CIPJUS, solicitó se comparta el link del expediente digital del proceso con el objetivo de presentar solicitud de coadyuvancia.

En el presente asunto el expediente es electrónico, de manera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 114¹ del Código General del Proceso y en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020², se ordenará a Secretaría el envío del link o enlace que lo contiene.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría **REMÍTASE** el link o enlace del expediente digital No. **25000234100020200091500** a la Corporación Centro de Interés Público y Justicia – CIPJUS.

¹ ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen la funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

PROCESO N°:	25000234100020200091500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES TEAM SOL S.A.S
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO:	ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS

SEGUNDO. - Una vez cumplido con lo ordenado en esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210002400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se

PROCESO N°:	25000234100020210002400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

PROCESO N°:	25000234100020210002400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA presentó escrito de contestación de la demanda, en el que no planteó excepciones previas de las que deba pronunciarse el Despacho en esta oportunidad procesal.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

PROCESO N°:	25000234100020210002400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

PROCESO N°:	25000234100020210002400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el **MARTES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción²”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

PROCESO N°: 25000234100020210002400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID ZAMBRANO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.257.043 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 306.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH en los términos del poder aportado al expediente digital.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3³ del Decreto 806 de 2020 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

³ “**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202100153-01

Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA, COMPARTA EPSS

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de 14 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó remitir por falta de Jurisdicción el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.

Antecedentes

La Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiado Comparta EPSS, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos expedidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

- Resolución No. 36980 del 8 de octubre de 2019, *“Por la cual se ordena a la E.P.S. COMPARTA, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES”*.
- Resolución No. 23 de 15 de enero 2020, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la E.P.S. COMPARTA identificada*

con NIT. 804.002.105-0, en contra de la Resolución 36980 del 8 de octubre de 2019”.

Por auto de 14 de mayo de 2021, el Despacho ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, por razón de la naturaleza del asunto.

La referida providencia se notificó a las partes mediante correo electrónico de 18 de mayo de 2021 y el 20 del mismo mes y año la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra todos los autos y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Sin embargo, como la decisión tomada mediante auto de 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se remitió por falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de reposición sino de súplica (artículo 246, numeral 1, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021) y el recurso fue presentado oportunamente, se remitirá, por Secretaría, al Despacho que sigue en turno con el fin de que se de el trámite correspondiente (artículo 318, parágrafo, Código General del Proceso).

Exp. 250002341000202100153-01
Demandante. COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA, COMPARTA EPS-S
M.C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

ÚNICO.- REMÍTASE, por Secretaría, al Despacho que sigue en turno el auto de 14 de mayo de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210020800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAGEN S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada de **ISAGEN S.A E.S.P.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **ISAGEN S.A E.S.P.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020210020800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles-Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia
<https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra **pagar** del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

PROCESO N°:	25000234100020210020800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAGEN S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

NOVENO.- OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la abogada JULIANA GALEANO MAYO identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.475 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional número 264.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de ISAGEN S.A E.S.P en calidad de representante legal que se acredita con el certificado de existencia y representación aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada de **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a **CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de **CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles-Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia
<https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra **pagar** del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

PROCESO N°:	25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSANITAS S.A
DEMANDADO:	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

NOVENO.- OFÍCIESE a CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la abogada GIMENA MARÍA GARCÍA BOLAÑOS identificada con cédula de ciudadanía número 52.212.305 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 202.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **CLÍNICA COLSANITAS S.A** según el poder aportado al expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la apoderada de la CLÍNICA COLSANITAS S.A para que allegue al expediente el documento denominado “*FACTURAS CAFESALUD*” en formato público, para acceso de todos, y que permita su lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210035500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y
OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: REQUIERE A SECRETARÍA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 1 de octubre de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

Isabel Luisa del Carmen Macías Fuentes, Mauricio Serrano Macías y Juan Manuel Gutiérrez Macías a través de apoderado judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 4553 de 13 de agosto de 2020 "Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa" y Resolución 6111 de 6 de noviembre de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

2. Mediante auto de 1 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda a efectos de que la parte demandante cumpliera con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 anexando al expediente la copia de la constancia de ejecutoria de la respectiva decisión que culminó la vía administrativa, en este caso la Resolución No. 6111 de 6 de noviembre de 2020, ya que, respecto de aquella, se adosó un correo electrónico con constancia de notificación, pero no de ejecutoria.

PROCESO N°:	25000234100020210035500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	REQUIERE A SECRETARÍA

En segundo lugar, se pidió a la parte demandante enviar la demanda y anexos a la demandada según lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de 1 de octubre de 2021 en el que se inadmitió la demanda.

Argumentó que se cumplió con las normas citadas en el auto inadmisorio, ya que se aportó al proceso la constancia de notificación de la Resolución No. 6111 de 13 de agosto de 2020 el 7 de noviembre de 2020, lo cuál no fue considerado por el Despacho.

Dijo que la notificación electrónica se realizó el 10 de noviembre de 2020 al dar apertura al correo electrónico que contenía el acto administrativo, por lo que se cumplió con la exigencia del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, en consecuencia el auto inadmisorio deberá revocarse.

Manifiesta que con la radicación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la parte demandada y aporta con el escrito de reposición un pantallazo en el que se evidencia que con la radicación de la demanda, de forma simultánea se envió copia de esta y anexos al correo electrónico de la demandada notificacionesjudiciales@idu.gov.co. Sin que tal documento obre en el expediente digital en ninguna de las carpetas que lo componen, incluyendo la de anexos, de manera que de forma previa a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, se requerirá a la SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PRIMERA, a efectos de que emita una certificación o documento alguno en el que conste los memoriales con los cuáles fue radicada la presente demanda, o en caso tal certifique sí la misma fue radicada y enviada simultáneamente a la demandada junto con sus anexos, según el deber de verificar tal carga, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior el Despacho dispone:

PROCESO N°: 25000234100020210035500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: REQUIERE A SECRETARÍA

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PRIMERA**, a efectos de que emita una certificación o documento alguno en el que conste los memoriales con los cuáles fue radicada la presente demanda, o en caso tal certifique sí la misma fue radicada y enviada simultáneamente a la demandada junto con sus anexos, según el deber de verificar tal carga, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210039400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa al Despacho memorial de 28 de abril de 2022 en el que la abogada que representa a la DIAN enuncia:

PAULA YANETH TABORDA TABORDA, residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 de Bello, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, de conformidad con el poder que me fuera concedido por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, atentamente **solicito rectificar la información que aparece descargada en la página Web Rama Judicial con fecha 27 de abril de 2022, por cuanto la contestación de la demanda fue enviada por correo electrónico al buzón del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera E-Mail rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 30 de marzo de 2022, con sus respectivos anexos y el link para consultar el expediente administrativo, y el mismo correo se copió a la direcciones electrónicas aportadas por la parte demandante E- Mail notificacionesjudiciales@agecoldex.com; abogadamedinamontes@gmail.com, conforme consta en el correo que antecede. Se adjunta correo recibido (respuesta automática) de postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la cual consta que el correo fue entregado el 30 de marzo de 2022 a las 3:23 p.m., como se muestra a continuación en las imágenes digitales.**

Negrillas del Despacho.

De la revisión del proceso en la plataforma SAMAI se observa registro de 30 de marzo de 2022 en el que se describe “DIAN allega memorial con contestación de la

PROCESO N°:	25000234100020210039400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

demanda, poder y anexos". En tal sentido se accederá a la solicitud de rectificación planteada por la abogada que representa a la DIAN en el sentido de que la contestación de la demanda fue presentada el **30 de marzo de 2022** y no el 28 de abril de 2022, según se refleja en el informe emitido por la Secretaría de la Sección Primera.

De igual forma, se evidencia informe de 27 de abril de 2022 en el que se enuncia que la entidad demandada NO presentó contestación de la demanda, siendo que se evidencia que en efecto el memorial de contestación de la demanda fue presentado en término legal, según aparece en aplicativo SAMAI al consultar el proceso.

De manera que se ordenará realizar las rectificaciones correspondientes.

2. Reconocimiento de personería jurídica.

Se evidencia en el proceso poder para actuar conferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en consecuencia, se reconocerá personería jurídica en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la abogada PAULA YANETH TABORDA TABORDA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.102.692 de Bello y portadora de la tarjeta profesional número 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN en los términos del poder visible en el expediente digital.

PROCESO N°:	25000234100020210039400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PRIMERA** que proceda realizar la corrección de las anotaciones, los informes de ingreso y se conmina a que proceda a realizar la revisión estricta de los correos electrónicos para disponer el ingreso de memoriales al despacho, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210041400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A
SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1º. Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial de subsanación allegado por la apoderada de la parte actora, el Despacho observa que la demanda debe ser admitida por ésta Corporación por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por **ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**.

SEGUNDO. - TÉNGASE como parte demandante a **ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA**.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**.

PROCESO N°:	25000234100020210041400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Una vez notificado el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

OCTAVO. - OFÍCIESE al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO. - RECONÓCESE personería a la doctora CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 41.323.869 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 14.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **ITAU ASSET MANAGEMENT**

PROCESO N°:	25000234100020210041400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00128-00
Demandante: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el despacho considera que la sección Primera es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda, por lo que avocará el conocimiento del asunto de la referencia. Sin embargo, revisado el libelo demandatorio, el despacho observa que la parte demandante deberá corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) **Estimar** razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
- 2) **Aclarar** dentro del acápite de pruebas si la relacionada en el numeral 2 corresponde a la que obra en la página 46 del expediente digital de fecha 15 de septiembre de 2020, dado la fecha difiere de la relacionada en el referido numeral.
- 3) **Allegar** la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. 25000-23-41-000-2022-00128-00
Actor: Fundación Universitaria San Martín
Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00463-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor Batman Roberto Camargo Salcedo, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el Ministerio de Transporte, buscando que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 20213040038805 del 3 de septiembre de 2021 *"Por la cual se otorgan los Permisos para la operación de Rutas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Nemocón – Chía (vía Zipaquirá – Cajicá) y Viceversa, Nemocón – Cogua (vía carretera principal Bogotá – Ubaté) y viceversa, Chía – Sopo (vía Briceño – Hato Grande – Cajicá) y viceversa a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES "COOTRACAR" y EXPRESO DEL SOL S.A.S"*.

El conocimiento de la acción le fue repartida al Magistrado Ponente, quien con la providencia del 28 de abril de 2022 inadmitió la demanda y otorgó el plazo de dos (2) días para que la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

- Allegar la constancia de haber puesto en conocimiento simultaneo de las accionadas el contenido de la demanda, conforme al numeral octavo del artículo

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00463-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, es del caso rechazar la demanda al evidenciar que no se cumplió en debida forma con lo solicitado en el auto inadmisorio, tal como pasa a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

Del asunto puesto a consideración de la Sala, respecto a la exigencia impuesta por el legislador en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora aportó la presunta prueba de haber puesto en conocimiento de la parte pasiva el contenido del presente medio de control, sin embargo, para la Sala es claro que eso no aconteció.

Ni al momento de presentar su demanda, ni en el escrito de subsanación, el señor Batman Roberto Camargo Salcedo demostró haber enviado, de manera simultánea a la presentación del medio de control ante la jurisdicción, copia de la demanda a la autoridad accionada, y tampoco justificó no conocer la dirección donde estas reciben notificaciones, o presentó medidas cautelares.

El numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00463-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En este punto se recuerda que la Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016 ha señalado que:

“La Corte ha señalado en forma insistente que *evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional*, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, radicación No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que *“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”*.

La demanda fue presentada el dieciocho (18) de abril de 2022, mientras que en el escrito de subsanación, obra captura de pantalla de un correo electrónico enviado el siete (7) de mayo de 2022, lo cual demuestra que no se realizó el envío simultaneo de la demanda a la entidad accionada al momento de presentación del medio de control, por tanto, no se cumplió con la disposición procesal y no se puede tener como subsanada la demanda¹.

Por lo tanto, se rechazará la acción como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

¹ La Sala de decisión ha tomado la misma determinación en los procesos de cumplimiento No. 2500023410002021-01157-00 y No. 250002341000202101169-00, entre otros.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00463-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...). (Negritas y subrayado propios del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **BATMAN ROBERTO CAMARGO SALCEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202200464-00
Demandante:	JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
Demandados:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por el señor **Julián David Rodríguez Sastoque**, quien actúa en nombre propio, contra la **Presidencia de la República** y el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

Para su trámite legal se dispone.

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta determinación a los señores Presidente de la República y Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

SEGUNDO. VINCÚLASE a los señores Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministro de Minas y Energía. En consecuencia, **NOTIFÍQUESELES** personalmente sobre el contenido de esta determinación.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

TERCERO. Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase a los funcionarios notificados que:

- Dentro del término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído, tendrán derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias.
- La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

CUARTO.- TÉNGANSE como pruebas las anexadas con la demanda.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200572-00

Demandante: SOCIEDAD PETREOS DEL LLANO LTDA.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Remite por competencia.

Antecedentes

Por escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., la sociedad Petreos del Llano Ltda., que actúa a través de su representante legal, señor Julio Ferney Herrera Carvajal, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se le ordene el cumplimiento de la Resolución VCT 000162 de 26 de marzo de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de dicha entidad.

El proceso le correspondió por reparto del 16 de mayo de 2022 al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto de 16 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia para conocer del asunto, por el factor funcional; y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su reparto.

El proceso le correspondió a este Despacho por reparto del 20 de mayo de 2022.

Consideraciones

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, norma especial que regula el trámite del medio de control de cumplimiento, estableció que “(...) *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del*

accionante. *En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...).*”.
(Destacado por el Despacho).

De otro lado, la Ley 2080 de 2021, artículo 28, numeral 14, modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de asignar a los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia del medio de control de cumplimiento contra autoridades del orden nacional.

Así mismo, la Ley 2080 de 2021, numeral 10, artículo 156, dispuso que la competencia por razón del territorio, tratándose del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, se determina por el domicilio del accionante.

En el caso bajo examen, la sociedad Petreos del Llano Ltda. tiene su domicilio en el Municipio de Villavicencio, Meta, según certificado de la Cámara de Comercio de esa ciudad de 1 de abril de 2022 (Calle 30 No. 35-12, oficina 302, Villavicencio, Meta).

En consecuencia, la competencia por razón del territorio radica en el Tribunal Administrativo del Meta.

Por tanto, se dispondrá la remisión del presente asunto, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR por competencia el presente asunto al Tribunal Administrativo del Meta (Reparto).

Exp. No. 250002341000202200572-00
Demandante: Sociedad Petreos del Llano Ltda.
Medio de control de Cumplimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 252693333001202000036-01
Demandante: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: confirma auto que rechazó la demanda

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 6 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, por medio del cual se rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, mediante auto de 6 de julio de 2020, rechazó la demanda por considerar que la Circular 003 del 15 de marzo de 2020 no era enjuiciable por tratarse de un acto que se limitó a reiterar lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional en la Circular 020 de 16 (sic) de marzo de 2020.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado *a quo*, en providencia de 28 de julio de 2020, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

Providencia apelada

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, rechazó la demanda presentada por las siguientes razones.

La circular demandada *“no constituye un verdadero acto administrativo, en tanto, no decide directamente y de fondo una situación jurídica concreta, pues la misma, se limita a informar lo decidido por una instancia superior, con el fin de instruir sobre la modificación del calendario académico y, en dicha medida, tal pronunciamiento no tiene contenido decisorio determinante y, por lo tanto, no podría debatirse su legalidad a través del medio de control propuesto.”*.

Recurso de apelación

El demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juez *a quo*, apeló el auto de rechazo.

Consideró que la Circular 003 del 15 de marzo de 2020, proferida por el Municipio de Facatativá, Cundinamarca, es un acto administrativo; pues fue proferido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y contiene manifestaciones llamadas a producir efectos jurídicos.

Para resolver se,

Considera

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece.

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (destacado fuera del texto original).

Por su parte, el H. Consejo de Estado precisó que en relación con el enjuiciamiento de las circulares ¹ *“la jurisprudencia de esta corporación ha sido pacífica al señalar que las circulares serán pasibles de control judicial siempre y cuando sean capaces de surtir efectos jurídicos frente a los administrados, **pero si se limitan a reproducir el contenido de otras normas o simplemente a dar instrucciones a los empleados de las distintas dependencias, no serán pasibles de control judicial.**”* (Destacado por la Sala).

En el presente caso, la Circular 003 de 15 de marzo de 2020, acto demandado, se limitó a reproducir la Circular 020 de 16 (sic) de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, pues se indica que *“la Secretaría de Educación de Facatativá*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López. 22 de octubre de 2021. Exp. 11001-03-24-000-2017-00142-00.

informa que el Ministerio de Educación Nacional establece la modificación del calendario académico” .

Igualmente, una vez cotejado su contenido, se observa lo siguiente.

Circular 020 de 16 (sic) de marzo de 2020 proferida por el Ministerio de Educación Nacional.	Circular 003 de 15 de marzo de 2020 expedida por la Secretaría de Educación de Facatativá.
Dos semanas de desarrollo institucional a partir del 16 y hasta el 27 de marzo; durante las mismas, los directivos docentes y docentes deben planear acciones pedagógicas de flexibilización, ajustes curriculares y en general la forma en que se desarrollarán las actividades académicas en el marco de la emergencia sanitaria.	Durante las semanas del 16 al 27 de marzo los docentes adelantarán actividades de desarrollo institucional en las instituciones educativas a fin de preparar metodologías y escenarios flexibles de aprendizaje y planes de estudio que permitan el desarrollo de mecanismos de aprendizaje.
Un periodo de vacaciones de los educadores entre las semanas de 30 de marzo al 19 de abril de 2020 que coincidirá con el receso estudiantil.	Un periodo de vacaciones de los educadores entre las semanas de 30 de marzo al 19 de abril de 2020, que coincida con el receso de los estudiantes.

Según se advierte, la circular cuestionada reprodujo lo ya dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y, en consecuencia, no es un acto enjuiciable ante esta Jurisdicción; por tanto, se confirmará la decisión apelada.

No está demás señalar que si bien la Circular 020 del Ministerio de Educación Nacional tiene como fecha de expedición el 16 de marzo de 2020, lo cual no resultaría lógico dado que la Circular 003 del Municipio de Facatativá se expidió con fecha 15 de marzo de 2020; no cabe duda que la segunda de las mencionadas reprodujo a la primera, dado que en su texto alude expresamente a la Circular 020 del Ministerio de Educación Nacional, como fuente de la información sobre la modificación del calendario académico.

En suma, la Sala entenderá que se trata de un error en la fecha de expedición de la Circular No.020, por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 6 de julio de 2020 por el Juzgado

Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, Cundinamarca.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con excusa
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.